**Informe**

**Matrimonio Forzado legislación**

La sanción del nuevo **Código Civil y Comercial de la Nación (Ley Nº 26.994)** establece que en su **art 25** que persona menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años a la vez que denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

Si bien esta persona puede emanciparse lo hace bajo los siguientes términos:

*ARTICULO 27.- Emancipación. La celebración del matrimonio antes de los dieciocho años emancipa a la persona menor de edad.

La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este Código.

La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.*

A la vez establece en su **artículo 403,** como impedimento del matrimonio no haber cumplido 18 años edad.

Asimismo, establece en su **artículo 404** que:

 ***ART. 404.-*** *Falta de edad nupcial. Dispensa judicial. En el supuesto del inciso f) del artículo 403, el menor de edad que no haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio previa dispensa judicial. El menor que haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio con autorización de sus representantes legales. A falta de ésta, puede hacerlo previa dispensa judicial.*

*El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes y con sus representantes legales.*

*La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial; también debe evaluar la opinión de los representantes, si la hubiesen expresado.*

*La dispensa para el matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela sólo puede ser otorgada si, además de los recaudos previstos en el párrafo anterior, se han aprobado las cuentas de la administración. Si de igual modo se celebra el matrimonio, el tutor pierde la asignación que le corresponda sobre las rentas del pupilo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso d).*

Aquí podemos mencionar que cuando un contrayente es menor de 16 años: la única forma de celebrar matrimonio es con la dispensa judicial, siendo insuficiente la autorización de los representantes legales. Asimismo, debe comparecer con patrocinio letrado y si no lo tuviese, se le asigna defensor oficial. Para mayores de 16 basta con la autorización de sus representantes legales[[1]](#footnote-1).

Un vicio de consentimiento es el uso de la violencia en sentido amplio y es un motivo de nulidad como lo establece el art 409:

**Vicios del consentimiento**. Son vicios del consentimiento:

a. la violencia, el dolo y el error acerca de la persona del otro contrayente;

b. el error acerca de las cualidades personales del otro contrayente, si se prueba que quien lo sufrió no habría consentido el matrimonio si hubiese conocido ese estado de cosas y apreciado razonablemente la unión que contraía.El juez debe valorar la esencialidad del error considerando las circunstancias personales de quien lo alega.

No obstante ello, la normativa argentina si reconoce distintas modalidades de explotación como el **Matrimonio forzado** o cualquier tipo de unión de hecho forzada en su **artículo 140 del Código Penal**.

Por su parte se sancionó la **Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas** y sus modificatorias, define la trata de personas como “el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción y/o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países”. En otras palabras, la trata de personas abarca todas las acciones previas que se realizan con la finalidad última de explotar a una persona.

Particularmente, la explotación supone la existencia de relaciones de sometimiento que producen la cosificación del ser humano. Concluyentemente podemos afirmar que nuestra normativa reconoce los siguientes casos: servidumbre; trabajo forzado; explotación sexual; pornografía infantil; **matrimonio forzoso**; y extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

**Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia - SENAF**

La Senaf, desarrolló la **Línea de Asistencia a Personas víctimas del delito de trata y el Programa Nacional de Restitución de Derechos (PNRD),** como Punto Focal Nacional, se aboca a la atención directa e integral de las personas víctimas del delito de trata de nacionalidad extranjera que quieran retornar a su país de origen o a las que deseen habitar el suelo argentino, pero inicialmente no tengan una provincia de referencia. Además, brinda asistencia técnica a los Puntos Focales Provinciales, ejecuta acciones conjuntas y participa de espacios de articulación interinstitucional con competencia en la temática en el territorio nacional. También desarrolla acciones de capacitación y articulación interinstitucional, en todo el territorio nacional; así como propicia acciones de prevención del delito en mención. Se constituye en **articulador de la red de Puntos Focales Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,** fomentando acciones de asistencia con abordaje integral, de acuerdo con el Protocolo Nacional de Asistencia a Víctimas de Trata, vigente desde el 2012 con la adhesión de la totalidad de los Puntos Focales Provinciales al acta acuerdo.

En su **totalidad en el año 2022**, fueron abordadas desde el PNRD 60 personas damnificadas por el delito de trata con quienes se trabajó en la asistencia con enfoque integral; 24 de nacionalidad extranjera y 36 argentinos/as. Se realizaron 19 retornos voluntarios asistidos a los países de origen, encontrándose en proceso de retorno 5 personas damnificadas por de este delito. -Con relación al Género de las personas víctimas de trata asistidas: 35 fueron mujeres y 25 varones. No se registraron otros géneros. -En relación con la modalidad de explotación, del total de la población asistida, el 36% (22 personas) corresponde a la explotación sexual, el 40% (24 personas) a la explotación laboral, el 24% (14 personas) a otra modalidad. El ítem “otros” registra 8 situaciones de delitos conexos, principalmente de explotación sexual y/o laboral no tipificada como trata o en etapa de investigación preliminar, 3 situaciones de reducción a la servidumbre, **1 de matrimonio forzado,** 1 víctima indirecta de la situación precedente y 1 supresión de identidad. En relación con los grupos etarios: 38 fueron personas adultas: 38 (treinta y ocho), 16 niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas y 6 niñas, niños y adolescentes víctimas directas, de un total de niñas, niños y adolescentes: 22. [[2]](#footnote-2)

Concluyente, podríamos mencionar que los “matrimonios forzados de NN y A”, en Argentina no constituye una práctica cultural, socialmente o normativamente aceptada, y así lo demuestran la normativa descrita y el resultado de la política pública establecida para las vulneraciones de derechos en todo el territorio nacional.

1. <https://drive.google.com/file/d/1d-W0OvX1aHv4COTI4bCj6cxrLPhMDkME/view> CCCN Comentado Tomo II. [↑](#footnote-ref-1)
2. A la fecha no se han publicado los datos del censo 2022, como para poder establecer la incidencia estadística de personas de 14 años y más en convivencia y/o matrimonio. [↑](#footnote-ref-2)